

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00002

En vista de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSJA21-11840 de 26 de agosto pasado, dispuso que las diligencias de remate deberían efectuarse en “*coordinación*” con las direcciones seccionales correspondientes a fin de garantizar la “*confidencialidad*” (art. 13), y no teniéndose noticia, a la fecha, de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare haya reglamentado cómo dicha “*coordinación*” se habrá de realizar, el despacho **SE ABSTIENE**, de momento, de fijar fecha para el remate del bien distinguido con el F.M.I. 475-9639.

Ahora, y siendo obligación de este despacho la de impulsar las diligencias (art. 42.1 CGP), se dispondrá **OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare a fin de que indique si, a la fecha, se han emitido instrucciones respecto de cómo se aplicará lo dispuesto en el mencionado Acuerdo PSJA21-11840, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Apenas se reciba la respuesta por parte del aludido ente, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eff2300cf0c33c552673b74a343a2b593ce22d347d0b78b9d6976f1
ae6bc823

Documento generado en 15/10/2021 03:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00008 (despacho comisorio).

Vistas la constancia secretarial y la solicitud que anteceden, ésta última arrimada por César Iván López Cortes, quien se anunció como apoderado del ejecutante Bernardo López, las cuales dan cuenta que el proceso (el 2019-001156) en cuya virtud se comisionó a este despacho terminó por “*pago total*” de las obligaciones cobradas coercitivamente, este despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DEVOLVER las diligencias de la referencia al juzgado comisor.

En consecuencia, entiéndase **CANCELADA** la diligencia de secuestro que habíase programado para el 21 de octubre próximo.

Por Secretaría, procédase de conformidad, librense las comunicaciones respectivas y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a8313ccdc629c75bd96ce4d7db1c0bfd06acd2b4d24d0b2761371e6e
a1669d**

Documento generado en 15/10/2021 03:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00010

En firme el auto de 30 de septiembre anterior, por el cual se reformó la liquidación del crédito, y en vista de que el monto por el cual se sigue la ejecución (\$4.778.094, al 30 de enero del 2021) supera lo que por cuenta de este proceso hay consignado en depósitos judiciales (\$2.651.546, al 13 de octubre), y visto que el apoderado de la demandante cuenta con facultades expresas para recibir, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ACCEDER a la solicitud arriada el pasado 25 de agosto, y, en esa dirección, **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso, a favor del abogado Freddy Ronaldo Abril Mojica, apoderado de la ejecutante Ana Tránsito Gómez Santiesteban.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obdc483962a1b2fba880d1e5e45ee588b486cdf84175507e26b23a9b
bf72414f**

Documento generado en 15/10/2021 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00057

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la entidad financiera ejecutante, Clara Mónica Duarte Bohórquez, frente a la determinación de 5 de abril del 2021, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio de la referencia.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 14 de julio del 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real en contra de Diana Alexandra Braidy Eslava y Homero Zambrano Silva, a fin que a éstos se les conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré, respaldado con una *“hipoteca abierta sin límite de cuantía”*.

1.2. Este juzgado, en auto de 27 de agosto siguiente, libró el apremio deprecado.

1.3. Notificados los interpelados y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto del gravamen real, este despacho, en la providencia criticada (de 5 de abril), revocó la orden de pago y dio por terminado el litigio, tras evidenciar que la hipoteca *“abierta sin limitación de cuantía”* cuya efectividad se pretendía contrariaba el orden jurídico vigente y era, a ojos de la ley, completamente ineficaz para cimentar la ejecución.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 5 de abril de 2021.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo en derredor de la idea de que este juzgador, injustificadamente, se apartó del precedente nacional que ha dado carta de naturaleza a las *“hipotecas abiertas”* sin determinación de cuantía; precedente que, dice, es obligatorio y tiene fuerza vinculante.

De otra parte, criticó la referencia que este juzgado hiciere respecto de los *“conceptos”* de *“Cortes de otros países”*, puesto que en el ordenamiento nacional la admisibilidad de ese tipo de gravámenes es cosa indiscutida.

Por último, puso de presente que la decisión del despacho desconoce (i) que la demandada Alexandra Braidy Eslava, por voluntad propia,

suscribió el contrato de hipoteca y el pagaré base del recaudo, de donde se deriva que se infringieron los artículos 625 del Código de Comercio y el 1602 del Código Civil; y (ii) que lo “importante” es que al “momento” de la ejecución exista la obligación.

3. Con apoyo en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Recapitulando, los reparos frente a la determinación adoptada se circunscriben genéricamente a tres: **(i)** apartamiento injustificado del precedente; **(ii)** invocación indebida de doctrinas y jurisprudencias extranjeras, ineptas para fundar la resolución del caso; y **(iii)** que el orden jurídico colombiano establece la admisibilidad de las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía.

2. Como pasa a verse, ninguno de ellos se abre paso:

2.1. En lo pertinente, reza el artículo 7¹ del Código General del Proceso:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (...).”

La *ratio legis* de la norma es clara: el órgano judicial está autorizado, *ex lege*, a apartarse de la doctrina probable (o, analógicamente, del precedente y la jurisprudencia), siempre y cuando exponga y motive, de manera razonada y precisa, los argumentos que lo llevan a esa determinación.

¿Qué significa “motivar”? En su sentido lato, dicha actividad comprende el “[c]onjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión (...)”²; desde un punto de vista más técnico, consiste en “(...) la representación y documentación del iter lógico-intelectivo seguido por el juez para llegar a la decisión”^{3 4}.

Al hilo de la doctrina moderna⁵, la motivación se cumple cuando se satisfacen tres requisitos: suficiencia, lógica y orden. El primero (suficiencia) se entiende observado cuando el juez indica las razones de su propio convencimiento, siempre que esas razones sean objetivamente

¹ Texto que se introdujo en el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República (Gaceta 261 de 2012).

² COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2010. Pág. 510.

³ COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

⁴ Trad. propia.

⁵ COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

adecuadas, desde el punto de vista lógico y sobre aquél de las máximas de experiencia, a justificar su determinación; el segundo (logicidad) se satisface cuando en la motivación hay coherencia entre las varias consideraciones sobre las cuales ésta se articula; y el último (el orden) exige que los argumentos sean expuestos concisamente y en orden las cuestiones decididas e indicadas las normas y los principios de derecho aplicable.

En lo pertinente, el precepto 279 del Código General del Proceso establece: “[s]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”.

De la anotada disposición se extrae una conclusión, tan elemental como contundente: que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide, o lo que es lo mismo, que no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho⁶.

En criterio de este fallador, todos los requisitos a que se ha hecho mención los satisface el auto recurrido. Prolijas, lógicas y ordenadas fueron las razones ofrecidas en pos de demostrar por qué, a partir de varias disposiciones del Código Civil (por ej. los arts. 1499, 2365, 2410, 2451 2455, entre muchos otros) y de la Constitución (art. 58, especialmente), y los razonamientos de la doctrina patria y extranjera y de la jurisprudencia, la hipoteca abierta sin limitación de cuantía cuya efectividad se perseguía en el caso de autos atentaba contra el orden jurídico y resultaba inepta para fundar la ejecución.

Desde luego que dentro de los razonamientos expuestos también se hizo mención, como lo exige el propio precepto 7 CGP y lo determinan elementales exigencias de transparencia, a la jurisprudencia que ha venido dándole carta de naturaleza a los enunciados gravámenes; pero esa mención hiciese con un propósito claro: demostrar, razonadamente, por qué no era atendible y por qué este juzgador se iba a separar de ella, al no compartirla.

No está por demás recordar en el marco de la jurisprudencia actual, desde el punto de vista constitucional la causal específica de

⁶ Estas son las dos exigencias medulares que la doctrina moderna viene considerando para tener por suficientemente motivada una providencia judicial. Véase: ALISTE SANTOS, Javier. *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Ed. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2011. Págs. 165-166; COLOMER HERNÁNDEZ, I. *La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2003. Págs. 353-365.

procedibilidad por desconocimiento del precedente (horizontal o vertical) se configura cuando el juez omite exponer razones que permitan comprender la aplicación de la nueva interpretación.

Con singular maestría todo esto lo advierte el profesor uniandino Diego Eduardo López Medina en ilustrativo trabajo:

“En su doctrina, la Corte Constitucional insiste en que los jueces no tienen una obligación absoluta de obedecer los precedentes; más bien tienen un deber relativo de traerlos a la luz, dialogar con ellos, y, de manera explícita, vencerlos, si ese es su convencimiento.

(...)

(...) La línea jurisprudencial ha confirmado en los últimos años el deber de obediencia que tienen los jueces, tanto frente al precedente vertical como al horizontal (T-698/04 y T-292/06). La Corte Constitucional ha recordado que en Colombia opera un sistema de “obediencia relativa” del precedente en el que se pondera la necesaria uniformidad interpretativa del sistema jurídico con la autonomía funcional de los jueces. En este equilibrio de ponderación, pues, los jueces tienen el deber prima facie de seguir los precedentes dominantes de la línea jurisprudencial relevante por sus hechos y circunstancias para el nuevo caso, a menos que, en ejercicio de su autonomía judicial, puedan presentar “argumentos suficientes y razonables” (SU-047/99) o una “argumentación explícita y exigente” (C-588/12) para apartarse de ella. Los jueces, pues, tienen deberes de coherencia con el precedente, pero tienen la posibilidad de “apartamiento” que deben usar, en todo caso, de manera excepcional y con especial cuidado”⁷.

A más de lo anterior, por interpretación pretoriana⁸ se ha establecido que dos son los requisitos que debe satisfacer la determinación de separarse del precedente:

- Transparencia, en virtud del cual el juez debe hacer una referencia expresa al precedente conforme al cual se ha resuelto en casos análogos; y
- Suficiencia, que tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “(...) a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”.

En cuanto toca con el desconocimiento del precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia, el alto tribunal en lo constitucional tiene dicho:

⁷ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *Eslabones del Derecho. El Deber de Coherencia con el Precedente Judicial*. Ed. Legis S.A./Universidad de Los Andes. Bogotá D.C. 2016. Págs. 45 y 193.

⁸ Abundante es la doctrina jurisprudencial que se refiere a ello. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos T-698 de 2004 (M.P. Rodrigo Uprimmy), SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“(...) Dado que la Corte Suprema de Justicia se encuentra en el vértice de la justicia ordinaria, imponen un precedente vertical del cual los jueces pueden apartarse, siempre y cuando se expongan razones poderosas. Tales razones no pueden apoyarse en meras reflexiones individuales del fallador, sino que tienen que ser el resultado de un análisis y reflexión sobre los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia. Ello demanda (i) que expresamente se considere el criterio de la Corte Suprema y (ii) que se ofrezcan razones para separarse del precedente, que pueden ser: (a) que se establezca que la ratio no se aplica al caso concreto, por existir elementos relevantes en el caso que obligan a distinguir; (b) que la Corte Suprema no haya considerado elementos normativos relevantes, que alteran la admisibilidad del precedente; (c) que desarrollos dogmáticos posteriores al pronunciamiento del tribunal de Casación, basados en la discusión con tal decisión, lleven a la convicción de que es posible adoptar una postura que mejor responde a la institución jurídica; (d) que tribunales superiores, como la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hayan pronunciado de manera contraria a la postura de la Corte Suprema de Justicia; o (e) que sobrevengan cambios normativos que tornen incompatible con el ordenamiento jurídico, el precedente (...)” [Sent. T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)].

Otro tanto hay que decir respecto de si es posible apartarse de la doctrina probable (tres fallos de casación dictados en un mismo sentido o dirección sobre un punto de derecho) de que trata el artículo 4 de la Ley 169 de 1889. Claro que sí. Así lo dictaminó expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), cuando acotó:

“La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a este órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas”.

De hecho, no es raro que hasta el propio Tribunal de Casación, en ocasiones puntuales, se haya apartado de su propia doctrina. Esto sucedió, a título de ejemplo, en materia de resolución del contrato de promesa de venta en el evento de incumplimientos recíprocos [cfr. CSJ SSC del 29 de nov. de 1978 (M.P. Ricardo Uribe Holguín), 5 de nov. de 1979 (M.P. Alberto Ospina Botero), 7 de dic. de 1982 (M.P. Jorge Salcedo Segura), 16 de julio de 1985 (M.P. José Alejandro Bonivento)]; en el campo de la responsabilidad civil de la persona jurídica [cfr. CSJ SC del 30 de junio de 1962 (M.P. José J. Gómez)]; y en materia de la acción de simulación [cfr. CSJ SC del 26 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero)].

De manera que el motivo que se analiza no se abre paso. La decisión de apartarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia se hizo con estricto apego a lo establecido en el segundo inciso del artículo 7 del Código General del Proceso, y con respeto y acatamiento de la

jurisprudencia que ha delineado cuándo y cómo al funcionario judicial le es lícito separarse de ellas.

2.2. El segundo reparo (invocación indebida de doctrinas y jurisprudencias extranjeras, ineptas para fundar la resolución criticada) tampoco se abre paso.

El ataque toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes¹⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law*, *diritto privato*, *Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influenció fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprensible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”¹¹.

⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

¹⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

¹¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice, bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*¹².

Por eso, en ningún desafuero incurrió este juzgador cuando, para fundamentar la determinación criticada, acudió -también- a fuentes extranacionales, entre ellas, la jurisprudencia y la doctrina chilena, que desde hace lustros vienen rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretendía hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), y 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

2.3. El otro de los inconformismos alegados (infracción de los artículos 625 del Código de Comercio y el 1602 del Código Civil, porque la demandada Alexandra Braidly Eslava voluntariamente suscribió el pagaré y el contrato de hipoteca) tampoco es de recibo.

La ley, y particularmente los artículos citados como infringidos, en efecto, reconocen a los particulares el poder de crear obligaciones a través de los más variados actos (contratos, actos unilaterales, etc.).

La autonomía privada es un principio general, una de las ideas fundamentales que inspira la regulación de las relaciones entre los particulares. El respeto a la persona y su dignidad imponen la protección

¹² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

jurídica de la realización de sus fines particulares en un marco que le permita crear y modificar sus relaciones jurídicas con libertad.

Pero, contrario a cuanto considera la censora, modernamente la autonomía privada, y así lo ha reconocido al unísono doctrina¹³ y jurisprudencia¹⁴, no es un poder absoluto, ya que el bienestar social, la protección de los intereses de los demás y el respeto a los valores constitucionales exigen la fijación de límites a ese poder individual de autorregulación. Por eso, se reconoce la libertad de contratación, la de hacer testamento o los pactos de familia, aunque no con cualquier contenido.

Es que, como magistralmente lo explicó en su momento el jurista ibérico Federico Puig Peña:

“El dogma de la soberanía contractual del individuo tenía sus raíces más remotas en el Derecho canónico, que luchó por incrustar más profundamente en la conciencia humana el respeto a la palabra empeñada. La Escuela del Derecho Natural y los filósofos del siglo XVIII fortificaron la función creadora de la voluntad y la omnipotencia del contrato, consagrado más tarde por la legislación revolucionaria. La aceptó el Código de Napoleón y de allí pasó a la mayoría de las legislaciones.

Pero en la actualidad el principio de autonomía de la voluntad ha perdido la omnipotencia que tenía durante todo el siglo XIX y parte del presente, encontrándose en profunda crisis”.

Preguntándose por las razones de ese cambio de paradigma, el citado autor explica:

“Las principales, que pudiéramos denominar de orden técnico, son las que ponen de relieve la falsedad de la tan decantada igualdad de las partes en el momento de la celebración del contrato, pues la vida real ha demostrado que lo mismo el obrero en el campo del Derecho Labora, que muchas veces el usuario consumidor en el de la economía, acuden al contrato en condiciones de verdadera inferioridad frente a

¹³ Cfr. BORDA, Alejandro. *Contratos. Reflexiones sobre Cuestiones Particulares*. Ed. Ibañez-Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2012. Págs. 150-153; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *De los Contratos*. Ed. Temis S.A./Editorial Jurídica de Chile. Bogotá D.C. 2011. Págs. 6-16; PARRA LUCÁN, María Ángeles. *La Autonomía Privada en el Derecho Civil*. Prensas de la Universidad de Zaragoza. Zaragoza. 2018. Págs. 10, 19 y ss.; SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría General del Contrato*. Trad. de Fernando Hinestrosa Forero. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1961. Págs. 15-22. GARIBOTTO, Juan Carlos. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1991. Págs. 25-28; PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Vol. II*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946. Págs. 8-16. En nuestra doctrina, especialmente: HINESTROSA FORERO, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones. El Negocio Jurídico. Vol. I*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2015. Págs. 323 y ss.; DE LA VEGA VÉLEZ, Antonio. *Bases del Derecho de Obligaciones*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 1978. Págs. 33-34; ESCOBAR SANÍN, Gabriel. *Negocios Civiles y Comerciales. II. Teoría General de los Contratos*. Ed. Diké. Medellín. 1994. Págs. 241-243; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones. Vol. I. Parte Primera*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Págs. 130-135. Entre muchísimos otros.

¹⁴ Vid. CSJ SSC del 5 de abril de 1940 (M.P. Liborio Escallón); 20 de abril de 1940 (M.P. Ricardo Hinestrosa); 27 de agosto de 1947 (M.P. Pedro Castillo Pineda); 29 de septiembre de 1978 (M.P. José M. Esguerra); 10 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 8 de octubre de 1997 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 30 de agosto de 2011 (M.P. William Namén); 10 de abril de 2013 (M.P. Margarita Cabello Blanco).

la potencia económica que supone el patrono o la empresa que disfruta de un monopolio de hecho o de derecho. Por eso se produce la crisis en la libertad de conclusión del contrato y en la libertad de fijación de contenido del mismo, surgiendo sectores sobre los que no puede operar la voluntad y situaciones en las que la soberanía de ésta se reciente, como en los llamados contratos de adhesión (...).

Junto a aquellas causas de orden técnico, están las que los tratadistas llaman de orden social y ético, integradas por la penetración de las ideas colectivas y sociales en el campo de la contratación privada. Debido a esa penetración, se produce una diligente y constante intervención del poder público, que va desde afirmar la obligación de contratar por parte de determinadas empresas, hasta prefijar el contenido mínimo del contrato, a través, por ejemplo, del señalamiento de precios, establecimiento de condiciones generales, etc. Por otra parte, se observa la tendencia a articular el contrato dentro de las normas que presiden el interés general, por lo que frente al criterio clásico de mantener a toda costa la fuerza obligatoria de aquél ofrece el nuevo Derecho el llamado sistema de revisabilidad”¹⁵.

En el caso del contrato, como especie del género, más amplio, del acto o negocio jurídico, la voluntad del particular se considera eficaz en tanto el negocio en el que encarna reúna los requisitos exigidos por la ley¹⁶.

En otros términos, la voluntad del sujeto consigue regular en modo seguro sus intereses en cuanto concurren los extremos que la ley exige para el negocio en general o para aquel tipo de negocio en especial. De otra forma, el negocio se cae o se puede caer.

Deteniendo la atención sobre ello, se comprende que el particular no puede crear, como la recurrente mal supone, el instrumento para la regulación jurídica de sus propios negocios o intereses, sino que debe utilizar el que el ordenamiento reconoce y tal y como lo reconoce. Y aún tratándose de uno no reconocido por él (vbgr., el contrato atípico), deben respetarse los límites prefijados por el orden jurídico, pues de otra forma se estarían infringiendo los cánones 16, 1519 y 1524, entre otros, del Código Civil.

De todo lo dicho se sigue que, por más que entre Alexandra Braidy Eslava y Bancolombia S.A. se hubiese suscrito un contrato del cual resultó engendrada la hipoteca abierta indeterminada cuya efectividad se reclama por la vía ejecutiva, si tal tipo de negocio y tal gravamen el ordenamiento no los admite por pugnar con normas imperativas de derecho, violentar el orden público (y, en particular, el económico) y hasta valores y principios constitucionales, a ellos no se les podía reconocer ninguna eficacia. Y esto, con la más absoluta prescindencia de cuanto las partes hubiesen a bien tenido pactar, en ejercicio de su voluntad.

¹⁵ ; PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Vol. II.* Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946. Págs. 9-10.

¹⁶ Así: CARRIOTA FERRERA, Luigi. *El Negocio Jurídico.* Trad. del italiano por Manuel Albadalejo. Ed. Aguilar. Madrid. 1956. Pág. 45.

2.4. El último de los reparos (desconocimiento de que lo “*importante*” es que al “*momento*” de la ejecución exista la obligación, para el recaudo proceda) igualmente naufraga.

La hipoteca, así lo dejó explicado el despacho a espacio en el proveído impugnado (cfr. considerando jurídico 3.1), es siempre y por esencia un derecho real accesorio, que está, además, dominado por el principio de la especificidad.

Quiere decir, ello, que para que ontológicamente pueda existir, requiere, necesariamente, de una obligación a la cual acceder y garantizar. De modo que, si al momento de otorgarse la escritura pública constitutiva de tal gravamen, no hay, en ella, indicación ninguna que permita deducir cuál es la obligación caucionada, esa accesoriedad reconocida *ex lege* y hasta la propia índole de garantía que la caracterizan quedan en entredicho, y a ninguna otra razón distinta a la de no reconocerle efectos se puede llegar.

3. Descartados -entonces- los yerros atribuidos a la determinación cuestionada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR el proveído de 5 de abril de 2021, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio.

SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer causadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**200d97622058ad735316759f31a91a93eafd9b0387d0040a984ff344
7730420a**

Documento generado en 15/10/2021 03:42:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00139

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los interesados no dieron cumplimiento a lo requerido en el proveído de 30 de septiembre pasado, inadmisorio de la solicitud de matrimonio radicada.

La actitud silente de los promotores, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo de la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior solicitud de matrimonio, absteniéndose este juzgado de ordenar su devolución, dado que se radicó digitalmente.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4584f0eaa988f1a270ebe0fc2fd90509084fd42be264a585e5bcf2e48c
f37487**

Documento generado en 15/10/2021 03:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare) quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00141

1. Revisada las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto emitido el pasado 30 de septiembre, inadmisorio de la demanda, en cuya virtud se le exigió que *“precis[ara] cómo obtuvo el número telefónico y el canal digital (whatsapp) donde pueda ser notificado el demandado”* conforme a los lineamientos impartidos en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Las razones son las siguientes:

El apoderado de la parte ejecutante aspiró a subsanar ello, indicando que *“(…) el abonado telefónico y la dirección del demandado fueron obtenidos a través del demandante, quien los aporó en la presente demanda”*.

Sin embargo, para este fallador, lo aseverado no satisface lo requerido, en tanto, si se repara en el contenido del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*), se deduce, fácilmente, que lo que exige la norma es que el apoderado (si se está actuando a través de uno) indique (y acredite, además) cómo consiguió el canal digital donde su contraparte pudiera ser notificada, mas no, como ocurrió en el asunto, que el abogado manifestare que lo obtuvo de su poderdante.

No hay, en verdad, otra manera de interpretar la disposición en comento. Si se entiende, como este juzgado lo ha entendido y corresponde ya a su doctrina consolidada¹, que por virtud del poder que el cliente confiere a su abogado, éste pasa a representar a aquél en el curso de la actuación judicial, se comprende que entre ambos se conforma una unidad jurídica: ambos pasan a constituir una parte, la demandante, y las comunicaciones o la información que entre ellos intercambien poco o nada interesa para los fines y en el ámbito del proceso ejecutivo, en vista de que éste, al ser contencioso, supone una confrontación bifronte de intereses y los actos que una parte despliegue repercuten, necesariamente, en la actividad de la otra.

¹ Cfr. autos de 6 de julio de 2021 (rads. 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007), visibles en el estado electrónico número 46.

Además, si conforme a la jurisprudencia de constitucionalidad² la *ratio iuris* de las exigencias que contiene el aludido canon 8 del Decreto 806 se cifra en la idea de amparar el derecho a la intimidad y al debido proceso de la persona a notificar, ha de entenderse que lo que se exige es que una parte precise la manera como obtuvo los datos de la otra parte.

Es que es esa la forma por excelencia en la cual el juez, en proyección de los deberes que le imponen los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, puede ejercer un control real, efectivo y material sobre el acto procesal de notificación, y garantizar la salvaguarda de dichas prerrogativas superiores.

3. No habiendo -entonces- una indicación precisa de cómo se consiguió el canal de notificación del convocado, queda en evidencia que el togado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído emitido el pasado 30 de septiembre.

4. De modo que el suscrito, atendiendo lo normado en el canon 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por Favio Alexandro Vega Galindo frente a Ángel Simón Castro Hernández, sin necesidad de desglose ni devolución, ya que ésta se presentó de manera virtual.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE CÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

² Cfr. Sentencia C-420 del 2020 (considerando jurídico 288).

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e014d762546f1998edc7d8d128ecd805b39bbb569a77e2599497968b7
8aba6e5**

Documento generado en 15/10/2021 03:42:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00151

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en la parte inicial de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999¹, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa², se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria³, dejó sentado que la regla inserta en el

¹ “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

² El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”⁵ (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren merma ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene -*in extenso*- el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(...) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?***

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

⁵ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434cd882b224f31f89b80c87899d9fdbf5fd2a856de450d3213763a0
4aca72f4**

Documento generado en 15/10/2021 03:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00154

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, en su subsanación, es -además- ampliamente conocido en el departamento y así consta en su página *web* oficial, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4° prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa, justamente por constituir expresión del factor subjetivo¹, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que lo tramiten.

¹ El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria², dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”³ (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por esa alta Corporación, y seguida muy de cerca -y recientemente- por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial⁵, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibidem*:

***“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...).” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).*

² Se dice que “mayoritaria”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

⁵ Cfr. auto de 5 de octubre de 2021 (rad. 2021-00145), visible en el estado electrónico número 155.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de97c025d22a279863fb78dab3c4eee5971f6ff44bd77c9c0dc6fabf0b
41205e**

Documento generado en 15/10/2021 03:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>